

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISEIS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Radicación	:	11001-60-00-013-2008-01654-01
Interno	:	4270
Sentenciado	:	LADY JOHANNA RATIVA GUEVARA
Delito	:	Hurto calificado y agravado en la modalidad de consumado
Auto interlocutorio	:	No. 683
Ley	:	906 de 2004

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO POR TRATAR

De la revocatoria del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedido a la sentenciada **LADY JOHANNA RATIVA GUEVARA**.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

El 3 de abril de 2008, el Juzgado 2 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **LADY JOHANNA RATIVA GUEVARA**, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.024.462.157, a la pena principal de 1 año y 9 meses de prisión; y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautora penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado en la modalidad de consumado. Le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 3 años.

El 21 de abril de 2008, la sentenciada **LADY JOHANNA RATIVA GUEVARA** suscribió diligencia de compromiso con las obligaciones que trata el artículo 65 del Código Penal.

El 3 de junio de 2022, el Juzgado 26 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, ordeno correr el traslado previsto en el artículo 477 de la ley 906 de 2004.

III. CONSIDERACIONES

Para el caso, obra dentro del proceso, como prueba documental, la ficha técnica del proceso que vigila este Despacho, relacionada con la condena impuesta por el Juzgado 26 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, el 16 de febrero de 2015, a la sentenciada **LADY JOHANNA RATIVA GUEVARA**, como

autora penalmente responsable del delito de tráfico de estupefacientes, por hechos ocurridos el 23 de agosto de 2010.

Como se puede apreciar, la penada **LADY JOHANNA RATIVA GUEVARA**, incumplió con las obligaciones impuestas con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, al incurrir en otro delito el **23 de agosto de 2010**; es decir, dentro del periodo de prueba concedido. Compromiso que trata el artículo 65-2 del Código Penal:

“Artículo 65. Obligaciones. El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena...comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:

2. Observar buena conducta.....” (Subrayas del Despacho)

Respecto a la obligación de observar buena conducta, es claro que en este caso no se cumplió ya que en contra del sentenciado se profirió otra sentencia por incurrir en el delito de tráfico de estupefacientes; conducta punible que cometió durante el periodo de prueba, esto es, 28 meses y 2 días después de haberse comprometido con la Administración de Justicia y la sociedad, a reintegrarse de manera responsable con la comunidad.

Al respecto, ha manifestado la Corte Constitucional:

“No se está ante una decisión discrecional del funcionario judicial, sino frente a un concepto indeterminado, que puede y debe ser precisado para su aplicación, lo que implica, primero, acreditar que ha habido una infracción del deber de buena conducta, segundo, mostrar la manera y la medida en que dicha infracción resulta relevante para el derecho penal y, finalmente, como consecuencia de lo anterior, mostrar por qué esa infracción hace que el juez cambie su percepción en torno a la necesidad de la pena en el caso concreto.

(...)No resulta contraria a la Constitución la obligación de observar buena conducta prevista en el artículo 65 del Código Penal, siempre y cuando que en su aplicación en el caso concreto, la misma se interprete con criterio restringido, en función de la ponderación, por un lado, del gravamen que de tal interpretación puede derivarse para la libertad personal, frente, por otro, a la necesidad de la ejecución de la pena en cada caso. Ello exige un claro fundamento para la decisión que limite o restrinja el derecho a la libertad personal en función de los fines constitucionalmente admisibles del derecho penal.”¹

Entonces frente a los requisitos impuestos por la Corte Constitucional para demostrar transgredida la obligación de mostrar buena conducta, tenemos: 1) en contra de la sentenciada existe otra condena por hechos cometidos durante el periodo de prueba;

¹ Sentencia C-371, M.P: Dr. Rodrigo Escobar Gil.

2) la conducta resulta relevante para el derecho penal, en tanto el condenado lesionó bienes jurídicos de terceros, como la salud pública, protegido por la normatividad penal; y 3) con la reincidencia en la actividad delictiva, demanda del Estado mayor rigurosidad en el tratamiento intramural, pues al atentar contra la comunidad, hace imperioso sobreponer la prevención general frente a la libertad del individuo.

Adicionalmente, el artículo 66 del Código Penal., establece:

“Artículo 66. Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional. Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada....”

Se reitera, la sentenciada **LADY JOHANNA RATIVA GUEVARA** faltó a las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código Penal e impuestas con el subrogado penal. Compromisos que el penado conoció y se obligó al suscribir el acta de compromiso.

Respecto del procedimiento para su revocación, sostuvo la Corte Constitucional:

“Para revocar los subrogados, se ha establecido un procedimiento que tiene por objeto permitirle al condenado explicar las razones que tuvo para incumplir los compromisos contraídos, de manera que el juez pueda decidir si hubo justa para el incumplimiento y, por ende, mantiene la concesión del subrogado. Si un condenado se ha hecho merecedor a uno de los subrogados penales, y empieza a gozar de libertad, es razonable que el juez, antes de ordenar su revocación, permita al condenado ejercer el derecho de defensa para que explique las razones del incumplimiento.”²

Para el caso, a pesar de que la sentenciada fue notificada en debida forma en las instalaciones de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor de Bogotá, esta resolvió guardar silencio, lo que demuestra su apatía frente a las decisiones adoptadas por los jueces o desinterés en acatar o cumplir con la condena impuesta.

En esa medida, ante la violación de los artículos 65 y 66 del Código Penal, el Despacho encuentra procedente REVOCAR el subrogado penal otorgado a la penada **LADY JOHANNA RATIVA GUEVARA**. Consecuencialmente, con la ejecutoria de la decisión, expedirá las correspondientes órdenes de captura ante los organismos de Policía Judicial del Estado, para el cumplimiento de la pena de prisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISEIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

²[2] T-577/96

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR, por las razones expuestas, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, concedida a la sentenciada **LADY JOHANNA RATIVA GUEVARA**, el 3 de abril de 2008, por el Juzgado 2 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá.

SEGUNDO.- EXPEDIR, con la ejecutoria de la decisión, las correspondientes órdenes de captura en contra del sentenciado **LADY JOHANNA RATIVA GUEVARA**, ante los organismos de Policía Judicial del Estado, para que cumpla con la pena impuesta que corresponde a 1 año y 9 meses.

TERCERO.- Notificar la presente decisión a la sentenciada privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor de Bogotá.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONOR MARINA PUIN CAMACHO
JUEZ